



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL

Medellín, catorce de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Denunciante	Ruthsibel Del Valle Castillo Tejera
Denunciado	Francisco Emanuel Pulgar Noguera
Radicado	05001-31-10-011-2022-0044500
Instancia	Apelación
Providencia	Interlocutorio N° 723
Temas y Subtemas	El despacho atiende al principio de la doble instancia, verifica actuación administrativa en procura de atender al llamado constitucional de prevenir, remediar y sancionar cualquier forma de violencia intrafamiliar.
Decisión	Confirma Decisión Apelada

Correspondió por reparto a este Despacho, conocer en segunda instancia del trámite de apelación a la Resolución N° 524 proferida el 13 de junio de 2022 por la Comisaría de Familia Comuna Ocho de Villa Hermosa, dentro del trámite de violencia intrafamiliar promovido por la señora RUTHSIBEL DEL VALLE CASTILLO TEJERA en contra del señor FRANCISCO EMANUEL PULGAR NOGUERA.

Siguiendo los lineamientos de artículo 18 inciso 2° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, procede el despacho a resolver el recurso de apelación en la causa administrativa que fue definida por la Comisaría referida.

ANTECEDENTES

1. El 12 de noviembre de 2021, acudió a la Comisaría de Familia Comuna Ocho de Villa Hermosa, la señora RUTHSIBEL DEL VALLE CASTILLO TEJERA denunciando por hechos de violencia intrafamiliar perpetrados en su contra por el señor FRANCISCO EMANUEL PULGAR NOGUERA.

2. la resolución 852 tuvo a bien conminar al señor FRANCISCO EMANUEL PULGAR NOGUERA, para que se abstenga de ejecutar actos de violencia en contra de su pareja sentimental la señora RUTHSIBEL DEL VALLE CASTILLO TEJERA, le concedió protección policial a la denunciante, denunció los hechos ante la Fiscalía General de la Nación,



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

ordenó el desalojo inmediato de la casa de habitación que comparte con la denunciante, decretó pruebas y a la vez fijó fecha para audiencia de descargos para la emisión del fallo.

3. Adelantado el trámite bajo las directrices de la Ley 294 de 1996, el 14 de junio de 2022, se llevó a cabo la audiencia de fallo mediante la cual el señor FRANCISCO EMANUEL PULGAR NOGUERA, fue declarado responsable de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados, se le conminó para que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra de la señora RUTHSIBEL DEL VALLE CASTILLO TEJERA, entre otras medidas.

4. Lo así decidido fue le fue notificado a las partes en estrados; habiéndose presentado recurso de apelación por parte del señor FRANCISCO EMANUEL PULGAR NOGUERA, por lo que, se le concedido dicho recurso.

El asunto fue remitido a los Jueces de Familia con el fin de resolver la alzada y Ahora, corresponde a este Despacho resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado es competente para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra la resolución proferida por la Comisaría de Familia Comuna Ocho de Villa Hermosa, dentro del trámite administrativo de violencia intrafamiliar instaurado por la señora RUTHSIBEL DEL VALLE CASTILLO TEJERA en contra del señor FRANCISCO EMANUEL PULGAR NOGUERA.

Es importante destacar que el artículo 42 define a la familia como el núcleo fundamental que conforma la sociedad; en aras de lograr una colectividad de comportamiento armónico, equilibrado, incluyente, etc., el Estado se compromete a garantizar la protección integral de éste componente social.

La familia es entendida como aquel grupo de personas reunidas por vínculos naturales o jurídicos, o por la decisión libre



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El concepto de familia no se restringe exclusivamente a los vínculos de sangre, hay hogares habitados por familias extensas y por lazos de amistad, integradas de manera permanente.

Conforme a lo señalado en el artículo antes citado, para los efectos de dicha ley, la familia también la integran los ascendientes o descendientes del padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar; los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.

Sin embargo, y aunque no sea lo deseado, las relaciones interpersonales, al igual que las familiares son susceptibles de fisuras que en ocasiones se vuelven insalvables originando riesgo físico y mental para los integrantes del núcleo familiar, situaciones estas que son susceptibles de medidas de protección a través de los mecanismos que la ley establece.

Mediante la Ley 294 de 1996, el Legislador se propuso de manera explícita regular el citado artículo 42 constitucional "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, **a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad***". Con tal objetivo, esta Ley prevé normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Sus objetivos principales son, de esta manera, propiciar y garantizar la armonía y la unidad familiar, por lo que proscribire toda forma de violencia en la familia. Esta ley ha sido modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, así como reglamentada por el Decreto 4799 de 2011.

En el presente caso, se tiene que, el día 12 de noviembre de 2021, la señora RUTHSIBEL DEL VALLE CASTILLO TEJERA, se presentó en la Comisaría de Familia e hizo la siguiente denuncia:

"... (...)... su pareja actual la agredió el día de ayer con un caucho y la golpea consecutivamente, la última vez me agarro del pelo y me empezó a golpear por los brazos y por defenderse del forcejeo actualmente tiene dolor en la barriga por los golpes y estrés ocasionado. Refiere que durante dos semanas ha sido permanente el maltrato físico, emocional y psicológico, el trato verbal ha sido con palabras maldita perra



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

que no sirve para nada, que es un estorbo, que no la quiere la deja aguantando hambre y la castiga con comida... (...)”.

De otro lado, se tiene que el señor FRANCISCO EMANUEL PULGAR NOGUERA no comparece a la diligencia de descargos ni justificó su inasistencia, en consecuencia solicita que se cite como testigo a la señora EDILMA ESTELLA GOMEZ GOEZ quien manifestó que:

“... (...)...lo que pasa es que hay mucha violencia intrafamiliar entre ellos, por eso fue que los distinguí, lo que pasa es que un día el señor Francisco llegó a agredir a Ruthsibel y ella no se dejó, Francisco cuando se fue se llevó todo lo que tenían, por eso fue que me buscaron porque Ruthsibel estaba aguantando hambre porque el marido se había ido y no le daba nada para sus hijos, ahí fue donde empezamos a gestionar todo. Francisco le hacía la vida imposible diciendo que la gente que le ayudaba eran los mozos de ella, Ruthsibel lloraba a cada rato porque Francisco la maltrataba, los niños iban a mi casa a buscarme porque el papa le estaba pegando a la mama que el papa estaba bravo, insultaba a la mama, Francisco se veía con una cara humilde pero la verdad era muy grosero con ella, Francisco le daba patas, le daba puños, una vez me llamaron que francisco le había tirado el carro a Ruthsibel se mantenían en guerra, los niños lloraban día y noche porque el papa se había ido, los había abandonado... (...)”.

De este modo se tiene que, concluido el trámite administrativo, la Comisaría de Familia, determinó que, en el presente caso, el señor FRANCISCO EMANUEL PULGAR NOGUERA era el responsable de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados, por lo que, lo conminó para que en lo sucesivo se abstenga de ejercer actos de violencia, amenazas, agresiones físicas, verbales, psicológicas o de cualquier otra naturaleza, en contra de su ex pareja, o hacia cualquier otro miembro de su grupo familiar, entre otros, además le hizo saber sobre las sanciones por incumplimiento y fijó cuota provisional alimentaria en favor de sus hijos.

Lo así resuelto le fue notificado a ambas partes en estrados, y dentro del término el señor FRANCISCO EMANUEL PULGAR NOGUERA impugnó la decisión adoptada por la Comisaria de Familia en el cual argumenta, en síntesis, que no está de acuerdo con la cuota fijada debido a que tiene otros gastos, y que le están fijando cuota por un niño que aún no es reconocido.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Pues bien, del estudio cuidadoso de la probatura se verifica que, efectivamente los hechos de violencia intrafamiliar denunciado si se presentaron, pues basta con analizar la narración de los hechos realizada por la denunciante, el material fotográfico aportado al expediente y el testimonio rendido por la señora Edilma Estella Gómez Goez, donde da cuenta de que efectivamente hubo agresión física y verbal.

En jurisprudencia de la Corte Constitucional, esta Corporación ha indicado que, la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: "...a) *violencia doméstica o familiar*;...b) *violencia social (o a nivel de la comunidad)* y...c) *violencia estatal*".

En cuanto a la violencia doméstica, ha sostenido que,

"...es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia".

Además, ha dejado sentado que, este tipo de violencia es difícil de detectar pues, se ha invisibilizado en nuestra sociedad, a partir de la histórica diferenciación entre los conceptos de lo privado y lo público, que por décadas ha marcado una pauta de acción estatal nula o de indiferencia cuando se alegaban conflictos al interior del ámbito íntimo de la familia. Y con respecto a la violencia psicológica, ha dicho que,

"...se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima... (...)".

Y en este caso tenemos probado que las agresiones de parte del señor FRANCISCO EMANUEL PULGAR NOGUERA hacia la señora RUTHSIBEL DEL VALLE CASTILLO TEJERA, si se han presentado puesto que el mismo no se hizo presente a la diligencia de descargos ni



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

desmintió los hechos narrados por la denunciante, además de ello, se han presentado acciones de parte de él y producto de la desconfianza que tiende a hacerla sentir mal, a desvalorizarla como mujer, lo cual tipifica incontestablemente la violencia doméstica o familiar y psicológica.

Y es que en los casos de violencia psicológica y doméstica que se presenta en el hogar hay una dificultad probatoria muy alta desde los parámetros convencionales del derecho procesal, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos, por lo que es necesario la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se evidencian actos de violencia al interior del hogar; y es claro que en plenario hay suficientes hechos indicativos o indicios de violencia física, verbal y psicológica por parte del convocado, violencia que por demás, se ve acentuada en los demás miembros del grupo familiar, en especial de los hijos menores de la ex pareja.

Lo anterior, deja entre ver un resquebrajamiento de la unidad familiar, originado probablemente por el maltrato, las agresiones físicas y verbales del señor FRANCISCO EMANUEL PULGAR NOGUERA lo cual además afecta el núcleo familiar, por lo que la decisión de la Comisaría de declararlo responsable de violencia intrafamiliar fue acertada.

Tal situación hace un imperativo legal como lo es la protección de las personas involucradas en toda su dimensión en especial de los hijos menores que tienen en común, en la medida en que un ambiente de zozobra resultado de la quebradura de un ambiente armonioso entre pareja, puede ocasionar lesiones irreversibles no solo para éstos sino también para el núcleo familiar, en especial de los niños, y si no se adoptan correctivos que arruten la asunción consciente de los beneficios que trae consigo cumplir a cabalidad con las medidas de protección adoptadas en especial el alimento para los mismos conllevaría a daños irreparables a futuro, razón por la cual, este Despacho considera que es viable la decisión adoptada por la Comisaría de Familia Comuna Ocho de Villa Hermosa y así las cosas, este Despacho, confirmará la resolución apelada.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de la ciudad de Medellín,

RESUELVE



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N° 524 proferida el 13 de junio de 2022 por la Comisaría de Familia Comuna Ocho de Villa Hermosa, dentro del trámite de violencia intrafamiliar promovido por la señora RUTHSIBEL DEL VALLE CASTILLO TEJERA en contra del FRANCISCO EMANUEL PULGAR NOGUERA.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen una vez esté ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

María Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa7be7b73cbf7071f6a0fdf3ce0ebb05a19f7fbd6fc626920c2d58460116f1d**

Documento generado en 14/09/2022 09:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>